

que estarán á su cuidado, espresando el resultado en el libro de actas y dando parte á la de Apoderados; despues de lo cual, se publicará en el periódico oficial de la Sociedad.

SECCION CUARTA.

Del gobierno y administracion del Monte-pio.

CAPITULO I.

Del órden administrativo.

Art. 105. La demarcacion de distritos en que la Sociedad ha de estar dividida, segun se previene en el art. 42 de los Estatutos, y el establecimiento de las Juntas delegadas correspondientes, se hará por la de Apoderados, á propuesta ó prèvio informe de la Directiva, teniendo presentes las circunstancias que favorezcan la facilidad y buen órden en la administracion y el cumplimiento de los deberes por parte de los sòcios.

CAPITULO II.

De la Junta de apoderados.

Art. 106. Los apoderados serán nombrados por las Juntas delegadas de distrito, en el mes de marzo de cada año, al tenor de lo determinado en los arts. 45 y 47 de los Estatutos; verificándose en el mes de febrero el sorteo de los que corresponda salir, por la Junta que se haya de renovar, y publicando la Directiva el órden para verificar las elecciones y el estado demostrativo de los apoderados que se hayan de nombrar por cada delegada.

Las Juntas y los vocales que las compongan podrán pedir á la secretaria general cuantas noticias tengan por conveniente para el acierto de la eleccion: el resultado le pondrán aquellas en conocimiento de la Directiva, incluyendo adjunto el nombramiento para el interesado.

Art. 107. Las atribuciones de esta Junta, representante de la Sociedad, se hallan consignadas en el art. 43 y en el Capitulo complementario de los Estatutos; correspondiéndola además el fallo en todos los casos espresados en los arts. 17, 19, 43, 62 y 101 de este Reglamento, y admitir, por causa fundada, las dimisiones que hicieran de sus cargos los apoderados ó los vocales de la Junta directiva.

Art. 108. La Junta se constituirá despues de cada eleccion, tan luego como haya reunidas dos terceras partes del número total de los que han de componerla; á cuyo efecto la Directiva convocará á los que hubiere, luego que haya recibido los nombramientos correspondientes, remitiendo al propio tiempo á los interesados la credencial respectiva.

El presidente de la misma Directiva presidirá la reunion y el secretario general actuará con este carácter, hasta que se constituya la Junta; lo cual tendrá efecto despues de haberse dado cuenta y aprobado las actas de eleccion que se hayan recibido y reconocido á los electos, siendo necesaria la concurrencia de la mitad mas uno de los que deben componer el total de representantes. Entonces ocupará la presidencia el que hubiera entre estos de mayor edad, desempeñando la secretaria el más jóven; y se pasará á la eleccion de la mesa, que habrá de componerse de un presidente, un vice-presidente, un secretario y un vice-secretario.

Art. 109. Para el más fácil y ordenado despacho de los negocios de competencia de la Junta, se dividirá, despues de constituida y á propuesta del presidente, en tres comisiones permanentes, que son de *gobierno*, de *declaracion de ingreso y pensiones*, y de *contabilidad*; á las cuales corresponde informar sobre todos los asuntos que sean de su competencia, para que pasen á la resolucion de la Junta. Esta nombrará además en cualquier tiempo las comisiones accidentales que considere necesarias para otros obje-

tos, fuera de los casos expresados en los arts. 27, 62 y 101 de este Reglamento, en que serán designados por la suerte.

El presidente y secretario no formarán parte de ninguna comision permanente ni accidental.

Art. 110. Los dictámenes de las comisiones permanentes se extenderán por los secretarios respectivos firmándolos con sus presidentes; y los de todas las demás se firmarán por los vocales que las compongan y hubiesen estado en ellos conformes, pudiendo los que disientan formular su voto separado en el mismo espediente.

Art. 111. El presidente hará la distribución que corresponda de los asuntos que se le remitan, reuniendo las comisiones cuando sea necesario y cuidando de que despachen sus informes con la posible brevedad; recibirá las comunicaciones que puedan dirigirse á la Junta en queja de la Directiva, pasándolas á la comision de gobierno; convocará á sesión á los apoderados, poniendo al despacho los negocios en el orden que juzgue conveniente, á no ser que la Junta acordara ocuparse de alguno con preferencia; dirigirá las discusiones, procurando que vayan directamente á su fin; y pondrá en conocimiento de la Directiva los acuerdos que la Junta adopte, para que tengan cumplido efecto; exigiendo el parte de haberlo verificado.

Art. 112. El secretario redactará y rubricará las minutas de las comunicaciones que hayan de hacerse por acuerdo de la Junta; pasará, con un dia de anticipacion, los avisos para las sesiones á que convoque el presidente; actuará en ellas con el carácter que le corresponde, dando cuenta de los asuntos en el orden que aquel determine; entenderá con exactitud las actas de las sesiones, llevándolas en un libro foliado y destinado al efecto, y rubricándolas con el presidente despues de aprobadas; y dará, por fin, el curso debido á los espedientes que se despachen.

Art. 113. Celebrará la Junta una sesión ordinaria cada mes, y las extraordinarias que el presidente juzgue necesarias, que la misma Junta acuerde, ó que soliciten las comisiones ó tres apoderados para asuntos de urgencia y de interés. La duración será ilimitada; debiéndose empezar despues de la hora á que se hubiere citado, tan luego como se reúnan mas de la mitad de los apoderados, y concluir cuando termine el despacho, cuando la Junta acuerde suspenderle, ó cuando no quedara presente el número de vocales que se preña.

Art. 114. La Junta y sus comisiones podrán llamar á su seno á los vocales que ejerzan cargos en la Directiva, cuando lo estimen conveniente, pudiendo tambien concurrir á las sesiones que aquella celebre los individuos de esta, para defender los informes ó los actos que la pertenezcan, aunque sin voto en sus acuerdos; á no ser que la Junta acuerde deliberar en secreto, en cuyo caso solo podrán asistir los que ejerzan cargos de apoderados.

Art. 115. Los apoderados que dejen de concurrir á tres sesiones seguidas sin aviso previo ó sin motivo fundado, se considerarán relevados del cargo, llamándose en su lugar al supernumerario á quien corresponda. Cuando alguno enfermára ó se ausentára de Madrid temporalmente, lo comunicará de oficio al presidente, para que se cite al que deba sustituirle mientras dure la imposibilidad de su asistencia, avisando de igual manera luego que se halle en disposicion de volver al desempeño de su cargo; y si el propietario cesara en este, por cualquier motivo, entrará el supernumerario á ocupar su puesto, debiendo siempre darse cuenta á la Junta y á la delegada respectiva para su debido conocimiento. En caso de inhabilitarse el propietario y el supernumerario, se comunicará á la Directiva, para que disponga, sin demora, que el distrito á que pertenecieran proceda á nombrar los que hayan de reemplazarlos.

CAPITULO III.

De la Junta directiva.

Art. 116. La Junta directiva, á cuyo cargo estará el gobierno y administracion de la Sociedad segun determina el art. 44 de los Estatutos, se compondrá de los individuos que en el mismo se expresan, habiendo además tres supernumerarios que los

suplan en ausencias y enfermedades. El secretario de la Directiva desempeñará las funciones del general en caso necesario; así como los cargos de contador y tesorero general serán suplidos por los vocales que la misma Directiva determine cuando fuere preciso, con conocimiento de la de Apoderados.

Art. 117. La Junta de apoderados, á la que compete el nombramiento de la Directiva, verificará la eleccion de los individuos que corresponda renovar en ella, en la misma sesion en que se constituya cada dos años; tocando salir en el primer turno, al presidente, en los tres primeros vocales, el contador y el primer supernumerario, y á los demás en el inmediato.

Art. 118. Las atribuciones que corresponden á esta Junta son las siguientes: 1.^a dirigir la Sociedad con estricta sujecion á los Estatutos, vigilando su exácta observancia, y ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de apoderados, á la que deberá consultar en los casos dudosos ó no previstos; 2.^a resolver los expedientes de admision y rehabilitacion de sócios, así como los de opcion á pensiones, segun lo que resulte en ellos de las diligencias prevenidas en los precedentes Capítulos de la seccion segunda, sometiendo á la revision y fallo de dicha Junta los que espresan los arts. 47 y 43 de este Reglamento; 3.^a expedir las patentes de sócios, órdenes de rehabilitacion y cédulas de pensionistas; 4.^a presentar los presupuestos de cada semestre, con arreglo á lo establecido en el art. 89; 5.^a exigir el pago de toda clase de cuotas con sujecion á las reglas establecidas; 6.^a distribuir las cantidades recaudadas del modo correspondiente, segun las obligaciones y gastos presupuestados; 7.^a formar las nóminas de pensiones que deben remitirse á las Juntas delegadas para su pago en las épocas marcadas en el art. 83, espidiendo y publicando con oportunidad el orden general de pago; 8.^a imponer el fondo reproductivo y dar la inversion debida á sus intereses, segun las determinaciones de la Junta de apoderados, como se establece en los arts. 66 y 67, conservándolos en resguardo mientras se destinan, del modo que se previene en el 70 y 71; 9.^a examinar las cuentas documentadas y las copias de las actas de arqueo que deben remitir las Juntas delegadas, segun se espresa en el 97 y el 103, así como las de tesorería general, haciendo los reparos que convengan, y exigiendo la responsabilidad á quien correspondiera si hubiera lugar á verificarlo; 10.^a formar, en virtud de estas cuentas y con los gastos que la misma Directiva hubiese verificado, la general de cada semestre, que debe someter al exámen y aprobacion de la de Apoderados, segun el artículo 100; 11.^a proponer á esta, con informe razonado, los cambios, supresiones ó formacion de distritos, así como la variacion de residencia de las Juntas delegadas, atendiendo siempre al número de sócios que haya en los puntos respectivos y á la facilidad de sus comunicaciones; 12.^a admitir las renunciaciones que, con justo motivo, pudieran hacer de sus cargos los individuos que compengan estas Juntas; 13.^a suspender á estas de ejercicio ó á sus vocales cuando hubiere fundada causa para ello, nombrando interinamente los que hubieran de reemplazarles y dando en seguida cuenta detallada á la de Apoderados para que se entere y resuelva; 14.^a proponer á esta Junta las reformas que considere convenientes ó necesarias en el gobierno y administracion de la Sociedad; 15.^a formar las instrucciones para la ejecucion del orden gubernativo, administrativo y económico establecidos; 16.^a y nombrar los empleados necesarios para el servicio, pudiendo tambien deponerles si su mal comportamiento lo hiciere necesario.

Art. 119. El presidente recibirá toda la correspondencia que no vaya con sobre espreso dirigido al de la Junta de apoderados, distribuyéndola desde luego, segun su objeto; reunirá la Junta para el despacho de los asuntos, cuidando de que tanto en ella como en la secretaría general se active cuanto fuere posible, y haciendo que se ejecuten exácta y eficazmente los acuerdos y disposiciones que aquella adopte; pondrá en conocimiento del presidente de la de Apoderados los asuntos que haya para la resolucion de esta, á fin de que pueda reunirlos para el objeto; firmará las patentes de sócio, los despachos de rehabilitacion, las cédulas de pensionistas, las comunicaciones que se dirijan por la Directiva á las delegadas y las esposiciones que aquella eleve á la de Apoderados, los presupuestos y declaracion de dividendos, los estados de cuentas generales, las órdenes de toda clase de pagos, traslados, imposicion é inversion de fondos, y

las nóminas de pensionistas; vigilará el buen orden y exácto servicio de las dependencias, y representará á la Sociedad siempre que fuere requerida, obrando en estos casos de acuerdo con la Directiva y con arreglo á las instrucciones que reciba de la de Apoderados.

Art. 120. El secretario revisará y rubricará las minutas de todas las comunicaciones que hayan de pasarse por acuerdo de la Junta directiva á la de Apoderados; avisará con veinticuatro horas de anticipación á los vocales, para las sesiones que haya de celebrar la Directiva; y llevará con exactitud, en un libro foliado y destinado al efecto, las actas de las sesiones que la misma celebre, firmándolas con el presidente después de aprobadas.

Art. 121. El tesorero conservará los fondos y valores que ingresen en el area general, no dando entrada ni salida á cantidad alguna ni á documentos de valor sin las formalidades y reglas marcadas en el art. 40 de los Estatutos; y llevará un libro foliado en que anote con exactitud los ingresos y gastos, en correspondencia con otro igual que obrará en contaduría.

Art. 122. El contador intervendrá todos los documentos de cargo y pago, llevando con exactitud un libro en que consten las salidas y los ingresos de tesorería general en relacion con el que obre en esta misma; llevará además la cuenta general de la Directiva con las delegadas; y formará con el secretario general los presupuestos y dividendos semestrales, así como las cuentas generales que han de presentarse á la Junta directiva, para los efectos prevenidos en los artículos correspondientes.

Art. 123. Celebrará la Directiva dos sesiones ordinarias en cada mes, y las extraordinarias que el presidente juzgue necesarias, que la misma determine, ó que soliciten tres vocales para asuntos de urgencia y de importancia. Empezarán estas á la hora citada, tan pronto como se reuna la mitad de los individuos que compongan la Junta, debiendo concluir cuando se acabe el despacho ó la misma Junta acuerde suspenderle, y en el caso de no quedar presentes el número de vocales espresado para que pueda haber sesion. Después de aprobada en ella el acta anterior, se dará cuenta de los acuerdos y disposiciones comunicados por la Junta de apoderados, para que tengan efecto, y del cumplimiento de los adoptados por la misma Directiva en la sesion que antecediera; se leerán las comunicaciones que se hubieran recibido de las Juntas delegadas, de los sócios y de los pensionistas; y se pasará luego al despacho de los expedientes y demas asuntos que hubiere.

Art. 124. Al presentar la Directiva á la Junta de apoderados el estado de cuentas de los semestres vencidos, en las épocas prefijadas en el art. 99, acompañará á este trabajo una *Memoria* en que se espese el movimiento de la Sociedad en el mismo tiempo á que aquel se refiera, manifestando el número de sócios que existan y el de los nuevamente inscritos y rehabilitados; el de las pensiones declaradas, subrogadas y caducadas; el modo como cumplen con sus deberes las Juntas delegadas, así como el estado de la oficina y del archivo. En ella se recopilarán además las disposiciones generales que en el período respectivo se hubiesen adoptado, proponiendo también las mejoras que pudiera reclamar el servicio, y las reformas que condujeran á satisfacer más cumplidamente el objeto de la Sociedad. La formación de esta *Memoria* estará á cargo del secretario general de acuerdo con el presidente, la cual será presentada á la Directiva para que pase, con su aprobacion, á la Junta de apoderados; publicándola después, y entregando á los sócios un ejemplar de ella y del estado general de cuentas en el pago inmediato.

Art. 125. Los individuos de la Directiva que, sin aviso prévio ni motivo fundado, faltaren á tres sesiones seguidas; ó no cumplieren con los deberes que les incumban por sus cargos, serán relevados de ellos; dando cuenta el presidente á la Junta de apoderados, para que esta lo acuerde y nombre los que hayan de reemplazarles.

Art. 126. Cuando algun vocal enfermáre ó se ausentáre de la Côte por algun tiempo, lo pondrá de oficio en conocimiento del presidente para que llame en su lugar al supernumerario á quien corresponda, hasta que se halle en disposicion de volver al desempeño de su cargo, lo que deberá avisar de igual manera. Si el que estuviere en estas circunstancias ejerciera alguno de los cargos fijos de la Directiva, entrará á suplirle el vocal designado al efecto, siendo llamado en su lugar el supernumerario respectivo;

y si cesáre alguno por cualquiera causa, se cubrirán las vacantes en el mismo orden, mientras se dá cuenta á la Junta de apoderados para que provea.

CAPITULO IV.

De las Juntas delegadas.

Art. 127. Corresponde á las Juntas delegadas la administracion de sus respectivos distritos, que desempeñarán con arreglo á lo prevenido en los Estatutos y á las órdenes que reciban de la Directiva. Residirán en los puntos establecidos ó en los que en su caso se determinen, y se compondrán de un presidente, un secretario, un tesorero y un contador: donde escediera de seis el número de sócios, habrá además un vocal que sustituya á los anteriores en sus cargos, en ausencias, vacantes y enfermedades, desempeñando tal servicio el contador cuando esto no fuera posible, excepto para tesorería, en que suplirá el secretario; y en los puntos en que el número de sócios pasára de diez y seis, deberán nombrarse, además de los cuatro individuos que ejerzan los cargos referidos, otros tantos que determinadamente les sustituyan en caso necesario, en vez del vocal que se espresa en el artículo anterior.

Art. 128. El nombramiento para estos cargos se hará, cada dos años, por las Juntas generales de los distritos respectivos, con arreglo á lo prevenido en el art. 46 de los Estatutos y en el Cap. VII de este Reglamento, en las sesiones que han de celebrar en el mes de febrero; renovándose en el primer turno, donde hubiera sócios para poderlo verificar, el presidente, el contador y los dos primeros vocales, y los restantes en el segundo.

Art. 129. Incumbe á estas Juntas delegadas: 1.º el deber de observar y hacer cumplir en su jurisdiccion lo prevenido en los Estatutos, y las determinaciones que las sean comunicadas por la Directiva; 2.º la facultad de nombrar los representantes que corresponda á sus distritos, en la época y del modo que queda prevenido; 3.º instruir los expedientes de ingreso y rehabilitacion de sócios; así como los de pensiones, con arreglo á lo determinado en los capitulos correspondientes y en las instrucciones que rijan, procurando en los trámites la brevedad compatible con el acierto; 4.º elevar, con su informe, á la Directiva las proposiciones que fueren adoptadas por las Juntas generales de sus distritos; 5.º reunir estas Juntas en las épocas prefijadas, prévio el anuncio correspondiente, y convocar las estraordinarias cuando hubiese lugar para ello, segun las reglas del siguiente Cap. V; 6.º anunciar á su debido tiempo los plazos de pago de cuotas de entrada y de dividendos, recaudándolos cuando la Junta directiva los circule, con estricta sujecion á lo establecido en los arts. 74 y 76, y remitiéndola los estados espresados en el 96; 7.º conservar las cantidades recaudadas, en los términos prefijados en el art. 69, teniéndolas á disposicion de la Directiva, con cuya orden únicamente podrán hacer los giros y pagos; 8.º formalizar la cuenta de sus gastos con presencia de los libros de tesorería y contaduría y de los documentos de pago, así como el arqueo de fondos, en las épocas marcadas en los arts. 97 y 103, remitiendo á la espresada Directiva los estados de dichas cuentas y las copias de los arqueos, debidamente autorizadas; 9.º examinar escrupulosamente y comprobar la legitimidad de los documentos que han de presentar para el cobro los pensionistas, del modo que se dispone en los arts. 52, 53 y 54; y 10.º hacer en las épocas prefijadas en el 50, prévia la orden competente de la Junta directiva, el pago de las pensiones incluidas en las nóminas respectivas, teniendo presente lo que se dispone al efecto en el 55 y 56.

Art. 130. Será atribucion de los presidentes poner en conocimiento de su respectiva delegada, las disposiciones comunicadas por la Directiva, haciendo que se ejecuten; reunir las en las épocas marcadas y cuando lo requiera la urgencia de los asuntos ó ellas lo acordáran; establecer el orden para el despacho, dando sin embargo la preferencia á algun asunto que consideráran aquellas más atendible; dirigir á la Directiva, con su firma, todas las comunicaciones oficiales que se ofrezcan; convocar, de acuerdo con la Junta delegada y con la anterioridad necesaria, las generales de los distritos respectivos, presidiéndolas y dirijiendo sus discusiones en la forma establecida en el Cap. VI

de esta Sección; decretar en todos los expedientes la tramitación que corresponda, y firmar los acuerdos que las Juntas adoptasen; activar el despacho de todos los asuntos, vigilando la exactitud; y firmar los nombramientos de apoderados que hicieren las delegadas correspondientes, dirigiéndolos á los socios en quienes hubiesen recaído, al mismo tiempo que pongan en conocimiento de la Directiva el resultado de la elección.

Art. 131. Los secretarios extenderán todas las comunicaciones que, por acuerdo de la delegada ó de órden del presidente arreglada á los Estatutos, deban hacerse, firmando con los presidentes todos los documentos espresados en el artículo anterior; avisarán á las Juntas delegadas y general respectivas, actuando en ellas con el carácter que les corresponde, dando cuenta de los asuntos en el órden que los presidentes señalen, y redactando las actas con la mayor exactitud en libros foliados que al efecto se destinen; recibirán las solicitudes de ingreso, rehabilitacion y de pensiones, acompañadas de los documentos requeridos para cada uno de los casos, exigiendo para darlas curso, la cuota de indemnizacion marcada en los arts. 2.º y 32, y acreditando al márgen de ellas la fecha de su presentacion; instruirán todos los expedientes con la posible actividad, poniéndolos al despacho de las Juntas luego que estuviesen terminadas las diligencias requeridas; recibirán los documentos que se exigen para el cobro de las pensiones, anotando al márgen la fecha en que se presenten, y uniéndolos á las nóminas para el exámen de las delegadas; y llevarán además un registro general de los socios y otro de los pensionistas residentes en sus distritos, por el órden que la Directiva tenga determinado, así como un cuaderno de correspondencia que las Juntas lleven con la Directiva.

Art. 132. Los tesoreros recibirán las cuotas de entrada y dividendos en los plazos establecidos en los artículos 18 y 76, cerrando la cuenta luego que terminen y dando á las delegadas parte de su resultado; conservarán los fondos recaudados con sujecion á lo establecido en el art. 69, no haciéndose cargo de cantidad alguna sin la debida intervencion del contador, ni verificando ningun pago sino con las formalidades prescritas en el art. 40 de los Estatutos; presentarán los estados de recaudacion á las delegadas, cuidando de poner en ellos, con la mayor exactitud, la fecha en que se hicieron los pagos, y acompañando los recibos que hubiesen quedado en descubierto, como comprobantes; presentarán tambien á la época debida, y siempre que fuera necesario, la cuenta de gastos, acompañada de los libramientos correspondientes con el *recibi* de los interesados; satisfarán las pensiones que consten en las nóminas remitidas por la Directiva y autorizadas, despues de la revision hecha por la delegada respectiva, con la firma de sus presidentes y secretarios; llevarán en un libro foliado anotadas las partidas que entreguen ó perciban, en correspondencia con otro igual que obrará en contaduría; y darán parte á la Directiva, en hojas que tendrán impresas para el efecto, de los socios que hubiesen quedado en descubierto de sus pagos al terminar los primeros trimestres de los plazos semestrales, para los efectos del art. 96 de este Reglamento.

Art. 133. Los contadores intervendrán las entradas y salidas que se hagan en las arcas; tomarán la debida razon de todos los libramientos, cargarémos, pagos de cuotas y cartas de pago para los dividendos, remitidos por la Directiva, que entregarán despues á los tesoreros, sirviéndoles á estos de cargo para su cuenta, y de los recibos de indemnizacion de gastos para el ingreso y declaracion de pensiones, que pasarán á los secretarios en igual concepto; y llevarán además dos libros, uno de entrada y salida de fondos, conforme al de los respectivos tesoreros, y otro de cuenta de los socios, en que anoten los abonos correspondientes que estos fueran haciendo.

Art. 134. Se reunirán las delegadas cuando lo exija el curso de los diversos asuntos que las corresponde, y siempre que los presidentes ó las mismas lo consideren necesario ó lo pidieran dos vocales; empezando sus sesiones á la hora citada, tan luego como se reuna la mayoría de sus individuos, y concluyendo cuando termine el despacho ó aquellas lo acordaren. En ellas, despues de aprobada el acta de la sesion anterior, se dará cuenta de las órdenes remitidas por la Directiva, para que tengan cumplido efecto, distribuyéndose la correspondencia que hubiera recibido el presidente, del modo que por su objeto proceda: se pasará en seguida á la lectura de las instancias que se hubieren presentado y estuvieran en informes, y despues al despacho de los expedientes ins-

truidos; ocupándose de preferencia cuando corresponda, de los objetos prevenidos en los arts. 128 y 129.

Art. 135. Aunque sea de esperar que el celo de las delegadas por el sostenimiento y propagacion de la Sociedad, las hará cumplir con exactitud sus importantes deberes, si llegara á suceder, con todo, que alguna interrumpiera el órden establecido en el gobierno y administracion general por su negligencia ó por estralimitacion de sus facultades, será amonestada por la Directiva para que corrija inmediatamente su falta; y si no lo verificase, quedará suspensa hasta que, enterada la Junta de apoderados, resuelva lo que estime justo. Así como si llegara el caso de que las delegadas en particular tuvieran fundado motivo de queja sobre los procederes de aquella, deberán acudir á la misma Junta, con la esposicion de la causa y efectos que ocasionara, dirijiéndola á su presidente para los efectos que correspondan.

CAPITULO V.

De las Juntas generales.

Art. 136. En los meses de febrero y agosto, se reunirán los s6cios de los distritos ante las respectivas delegadas, que cuidarán de anunciar las juntas con seis días al menos de anterioridad, para los fines espresados en el art. 50 de los Estatutos.

Art. 137. Además de estas juntas semestrales, podrán celebrar los distritos sesiones extraordinarias, como se determina en el art. 52 de los citados Estatutos, en las circunstancias siguientes: cuando los asuntos sometidos á su deliberacion no hubiesen terminado en las ordinarias; cuando la Directiva remita á su acuerdo alguna propuesta, ó las delegadas lo juzguen conveniente para algun asunto de importancia; y cuando lo soliciten con el propio fin diez s6cios del distrito respectivo, en oficio dirigido á su delegada con espresion del objeto.

Art. 138. Estas juntas, en que actuarán como presidentes y secretarios los mismos de las delegadas, empezarán á la media hora de la cita con el número de s6cios que haya presente, y terminarán cuando concluya el despacho ó cuando la Junta acuerde suspenderlas para continuar en otra sesion.

CAPITULO VI.

Del órden de las sesiones.

Art. 139. Las sesiones que celebren tanto los cuerpos gubernativos como los distritos, deberán empezar á la media hora de la cita, previos los avisos para aquellas y los anuncios prevenidos para estas, con el número de individuos que respectivamente se espresan en artículos anteriores, leyéndose y aprobándose el acta de la sesion anterior, y procediéndose despues al despacho de los asuntos por el órden que en cada lugar se determina. En las discusiones se guardará rigorosamente el turno de pró y contra por los individuos que tomen parte en ellas, sin que se permita á uno mismo usar de la palabra más de una vez sobre un asunto, como no sea para aclarar hechos ó rectificar equivocaciones, excepto á los autores de la proposicion que se discuta y á los individuos de la comision de cuyo informe se trate, que podrán usarla, en su turno, siempre que lo tengan por conveniente. Las proposiciones que se presenten han de hacerse por escrito, debiendo ser apoyadas por su autor ó por alguno de los firmantes, para que las juntas decidan si se toman en consideracion; y en caso afirmativo, pasarán á informe á la comision á que corresponda, ó á una especial que nombren las mismas por sí ó á propuesta del presidente, á no ser que se declare su urgencia, en cuyo caso se entrará desde luego en la discusion. Despues de consumido un turno de tres discursos en pró y tres en contra del asunto que se discuta, se podrá preguntar si está el punto suficientemente discutido; pasando á la votacion cuando las juntas lo acordasen, ó cuando no hubiera quien tomase parte en la continuacion de los turnos establecidos. Las votaciones serán públicas y colectivas por regla general; nominales, si lo pidiera la

cuarta parte de los concurrentes; y secretas, cuando lo acordare la Junta por mayoría. Si en ellas hubiese empate, se procederá á la segunda lectura de la proposición ó dictámen sobre que hayan de recaer, volviéndose á abrir discusión; y si el resultado fuera el mismo, decidirá el voto del presidente. En todas las juntas sostendrá el que ocupe este puesto el orden necesario y establecido, pudiendo levantar la sesión si su autoridad no fuese respetada; y los sócios se abstendrán de personalidades y alusiones ofensivas, privándose, en la sesión en que ocurriera, del derecho de la palabra al que, despues de advertido, insistiera en esta falta.

CAPITULO VII.

De las elecciones.

Art. 140. Las elecciones de todos los oficios de la Sociedad se harán por votación secreta en las épocas prevenidas en los arts. correspondientes, 106, 117 y 128 de este Reglamento, escribiendo en su papeleta cada sócio que asista el nombre del candidato que designe para el cargo sobre que verse la elección, á cuyo fin se pondrá de antemano sobre la mesa la lista de los sócios elegibles segun los casos. El que presida, despues de haber recojido todos los votos, hará el escrutinio con el adjunto que nombren los concurrentes, leyendo en alta voz las papeletas, de que irá tomando nota el secretario para el recuento, y publicando despues el resultado. El sócio que reuniera mayoría absoluta de votos quedará elegido para el cargo; y si ninguno alcanzase dicho número, se procederá á nueva votación entre los dos que hubiesen obtenido más sufragios, inutilizándose las papeletas á presencia de la Junta cuando aquella concluya. El nombramiento de las comisiones, tanto permanentes como especiales, deberá hacerse á propuesta de la mesa, y en votación pública y colectiva, á no ser que alguno no se conformase, en cuyo caso se hará por las juntas en votación auricular; exceptuándose de esta regla general las que, por lo prescrito en artículos anteriores, hayan de ser designadas á la suerte.

CAPITULO VIII.

Del servicio de la Sociedad.

Art. 141. Para el despacho de los asuntos que pertenecen al servicio del Monte-pío facultativo así como para el arreglo y conservación de su archivo, habrá una oficina establecida en Madrid al cargo inmediato del secretario general y bajo la dependencia de la Junta directiva, con los empleados que la de Apoderados, á propuesta de aquella, juzgue indispensables y determine en el presupuesto de cada año; pudiéndose nombrar por la misma Directiva, con la debida autorización de la de Apoderados, los que accidentalmente fueren necesarios para trabajos extraordinarios.

Art. 142. El secretario general será nombrado, por escrutinio secreto y en sesión citada al objeto, por la Junta de apoderados á propuesta de la Directiva, con arreglo á lo que se determina en el art. 49 de los Estatutos; cuya propuesta deberá hacerse también por votación secreta y con citación expresa para el caso, con asistencia de las dos terceras partes al menos de los vocales que formen esta Junta. Si ninguno de los candidatos que en la propuesta fuesen incluidos, obtuviera mayoría absoluta de votos en la Junta de apoderados en tercera votación, será devuelta la propuesta á la Directiva, para que la modifique.

Art. 143. El cargo de secretario general será permanente, como previene el espresado art. 49 de los Estatutos: su dotación se fijará en el presupuesto de cada semestre, segun el mismo artículo determina, atendiendo á los trabajos que tenga que desempeñar.

Art. 144. Las obligaciones del secretario general serán las siguientes: cuidar del buen orden en la instrucción y despacho de todos los asuntos que hayan de resolver los cuerpos gubernativos; cumplir, con acuerdo del presidente de la Sociedad, las disposiciones de la Junta Directiva; asistir á las Juntas directiva y de Apoderados para dar cuenta

de los asuntos y las esplicaciones que sobre ellos convengan; hacer y rubricar las minutas de todas las comunicaciones que hayan de dirigirse á las delegadas, llevando registro particular de esta correspondencia; firmar con el presidente toda la correspondencia que haya de sostener la Directiva con las delegadas, y hacer á los sócios y pensionistas las comunicaciones que en sus casos haya lugar; preparar para el despacho de la Junta directiva los expedientes de admision y rehabilitacion de sócios, y los de declaracion de pensiones, en la forma prevenida en los arts. 11 y 41 de este Reglamento; llevar el registro general de sócios y pensionistas en el órden que la Directiva tenga dispuesto, así como los de variacion de residencia de los mismos, y de elecciones de las Juntas delegadas; formar, de acuerdo con el presidente, las *Memorias* semestrales que han de presentarse á la Directiva para los efectos del art. 53 de los Estatutos, así como preparar con el contador los presupuestos semestrales y las cuentas generales que han de presentarse á la misma con el propio fin; estender los libramientos, nóminas, letras, órdenes de pago y cargarémes, que ha de espedir el presidente con intervencion de contaduría segun las disposiciones contenidas en este Reglamento, y remitir á las delegadas las cartas de pago para la realizacion de las cuotas de entrada y dividendos; estender, sellar y firmar con el presidente, las patentes de sócios, las credenciales de rehabilitacion y las cédulas de pensionistas; conservar el archivo en el mejor órden, respondiendo de todo lo que contenga, para lo cual deberá llevar el inventario correspondiente, así como el sello de la Sociedad; pasar á la imprenta, arreglado y revisado por el presidente, el original de las publicaciones que hayan de hacerse, y corregir las pruebas; y recibir en la oficina, todos los dias no festivos, en hora determinada, para dar razon de los asuntos que en ella estuvieran en curso.

Art. 145. Si el secretario general no cumpliera exáctamente con las obligaciones que quedan establecidas, será amonestado por la Junta directiva; pudiendo ser separado de su destino cuando las faltas que se observasen en el servicio hiciesen necesaria su remocion. En este caso deberá instruirse el oportuno expediente en la Junta directiva, sometiéndole al fallo de la de Apoderados con audiencia del interesado; la cual, en sesion citada expreso, resolverá en votacion secreta lo que estime conveniente.

Art. 146. El archivo general de la Sociedad se hallará en el local en que se establezca la oficina, y se dividirá en dos secciones; de secretaría y de contabilidad. Corresponderán á la primera los expedientes originales de sócios y pensionistas, y los de todos los asuntos gubernativos, la correspondencia oficial de la misma clase, los libros de actas de la Junta directiva y de la de Apoderados, y los de registro que se vayan concluyendo; y á la segunda, los estados y expedientes de cuentas revisadas, las nóminas satisfechas, los presupuestos y dividendos realizados, y todos los asuntos de administracion y correspondencia oficial sobre el mismo objeto, así como los libros de contaduría que se fueran llenando.

Art. 147. La Junta directiva, en *Instruccion particular*, determinará las obligaciones de los empleados subalternos de la oficina.

CAPITULO IX.

De la publicidad de los actos oficiales del Monte-pío.

Art. 148. Mientras á los intereses de la Sociedad no conviniera publicar, por cuenta de la misma, un periódico oficial para la insercion de todos sus anuncios, acuerdos generales, órdenes, circulares, estados y memorias, que serán en su caso el *único y esclusivo objeto* de que podrá ocuparse, se declara, con el propio fin, á *El Siglo Médico periódico oficial del MONTE-PIO*; debiéndose además invitar por la Junta directiva á las redacciones de todos los demás periódicos que se publican ó publicáren en lo sucesivo, correspondientes á las profesiones á que pertenezcan los sócios que compongan esta Sociedad, á que se sirvan reproducir en sus columnas los actos oficiales de esta que en aquel se inserten.

Art. 149. Cuando al Monte-pío conviniera, por el número de sócios y diversidad de profesiones de los individuos que le compongan, publicar un periódico propio para el



fin espresado en el artículo que antecede, habrá de instruirse, para la acertada resolución, un expediente en que se proponga por la Junta directiva el proyecto de fundación, así como el presupuesto de los gastos de sostenimiento y los recursos con que podrá contarse para sufragarlos sin gravar los fondos sociales. La Junta de apoderados, en sesión convocada al efecto, con asistencia de dos terceras partes de los vocales que la compongan y previo informe de sus comisiones de gobierno y de contabilidad, resolverá entonces lo que estime más conveniente.

Madrid 22 de marzo de 1859.—El presidente de la Junta de apoderados, *Matias Nieto y Serrano*.—El secretario de la misma Junta, *Ciriaco Ruiz Gimenez*.—El presidente de la Junta directiva, *Tomás Santero*.—El secretario de la Junta directiva, *Mariano Benavente*.—El secretario general, *Luis Colodron*.

La Sociedad se halla establecida en esta Côte, calle de Sevilla, núm. 14, cuarto principal de la segunda escalera.



Biblioteca Regional
de Madrid Joaquín Leguina



1358825